

© Copyright 2019, vLex. Todos los Derechos Reservados. Copia exclusivamente para uso personal. Se prohibe su distribución o reproducción.

# Causa nº 5720/2010 (Casación). Resolución nº 19534 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 7 de Marzo de 2012

Fecha de Resolución: 7 de Marzo de 2012

Movimiento: SENTENCIA DE REEMPLAZO

**Rol de Ingreso:** 5720/2010

Emisor: Sala Segunda (Penal)

Id. vLex: VLEX-436782090

Link: http://vlex.com/vid/pinochet-ugarte-longa-fiogueroa-victor-436782090

#### **Texto**

#### **Contenidos**

- Primero
- Segundo
- Tercero
- Cuarto
- Quinto
- Sexto
- Septimo
- Octavo
- Noveno
- Decimo
- Undecimo
- Duodecimo
- Decimo tercero
- Decimo cuarto
- Decimo quinto
- Decimo sexto
- Decimo septimo
- Decimo octavo
- Decimo noveno
- Vigesimo

10 Jul 2019 00:00:40 1/40



2/40

- <u>Vigesimo primero</u>
- Vigesimo segundo
- Vigesimo tercero
- Vigesimo cuarto
- Vigesimo quinto
- Vigesimo sexto
- Vigesimo septimo
- Vigesimo octavo
- Vigesimo noveno
- Trigesimo
- Trigesimo primero
- Trigesimo segundo
- Trigesimo tercero
- Trigesimo cuarto
- Trigesimo quinto
- Trigesimo sexto
- Trigesimo septimo
- Trigesimo octavo
- Primero
- Segundo
- Tercero
- Cuarto
- Quinto
- Sexto
- Septimo
- Octavo
- Noveno
- Primero
- Segundo
- Tercero
- Cuarto
- Quinto
- Sexto
- Septimo
- Octavo
- Noveno
- Decimo
- Undecimo
- Duodecimo

#### Sentencia de reemplazo

Santiago, siete de marzo de dos mil doce.

En cumplimiento de lo prevenido en los articulos <u>535</u> y <u>544</u> del <u>Codigo de Procedimiento Penal</u> y 775 del de Procedimiento Civil; y lo resuelto por el fallo que precede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

10 Jul 2019 00:00:40



#### **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada y sus complementos, con las siguientes modificaciones:

En la parte final del considerando decimoquinto se reemplaza la fecha "13 de marzo de 1974" por "14 de marzo de 1974".

En la letra a) del fundamento decimoseptimo, se elimina la palabra "Que" con la cual se inicia el apartado; se suprime el punto y coma que precede a la oracion "y resultaron heridos de gravedad E.P.V.S.", que tambien se elimina y se agrega un punto aparte. En su letra b), se suprime la voz "Que" con la cual comienza; se reemplaza la voz "dispara" por "dispararle"; y, se elimina el acapite c) del referido fundamento.

En el motivo vigesimoprimero, a continuacion de la palabra sobreviviente", se suprime el punto y coma; se elimina la expresion "y como acto final, para lograr la impunidad del su actuar delictivo, dar muerte a uno de los sobrevivientes del fusilamiento"; y, se agrega un punto final.

En el basamento vigesimoctavo, se reemplaza la frase "las defensas de los acusados" por "la defensa del acusado A.L.".

En el parrafo segundo del considerando cuadragesimo segundo, se sustituye la referencia a "los acusados" incluida entre las preposiciones "del" y en", que se reemplaza por la expresion "acusado G.A.L."; y, se elimina el parrafo final de dicha motivacion.

Se eliminan los fundamentos primero, segundo, tercero, sexto, septimo, decimo, undecimo, duodecimo, vigesimo cuarto, vigesimo quinto, vigesimo sexto, vigesimo noveno, trigesimo, trigesimo primero, trigesimo segundo, trigesimo cuarto y trigesimo quinto.

En las citas legales, se prescinde de la referencia a la <u>Ley 18.216</u>; y a los articulos <u>2</u>, <u>17</u>, <u>18</u>, <u>20</u>, <u>23</u> y <u>24</u> de la <u>Ley 19.123</u>; 10 Nº 10 del <u>Codigo Penal</u> y 211 del <u>Codigo de Justicia Militar</u>.

Asimismo, del veredicto de segunda instancia, que fue previamente invalidado, se reproduce el motivo cuarto.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMAS, PRESENTE:

#### **Primero**

Que los hechos de la causa que han quedado definitivamente establecidos en el razonamiento decimoseptimo de la sentencia de primer grado, son los siguientes:

a. El dia 16 de septiembre de 1973, en horas de la noche y durante la vigencia del toque de queda, una patrulla integrada por personal de Ejercito y Carabineros, procedio a sacar desde la Tenencia de Carabineros de Curacavi, a los detenidos J.M.T.T., J.J.M.S., J.Y., S.N.G.T., E.P.V.S. y J.G.B.B., para ser trasladados supuestamente al Estadio Nacional ubicado en la ciudad de Santiago; no obstante, al llegar al sector denominado C.B., se ordeno que los detenidos bajaran del vehículo en el cual eran transportados, siendo alineados frente a las ruinas de una casa abandonada y acto seguido, previa conformacion

10 Jul 2019 00:00:40 3/40



- de un peloton de fusilamiento integrado por personal de Carabineros, se dio orden de disparar en contra de los detenidos Fusiles SIG), a consecuencia de lo cual perdieron la vida J.M.T.T., J.J.M.S., J.Y. y S.N.G.T..
- b. Seis meses despues, el dia 13 de marzo de 1974, uno de los sobrevivientes del fusilamiento J.G.B.B., con la promesa de las autoridades de la epoca que su integridad fisica no corria peligro; regresa a la ciudad de Curacavi, sin embargo al dia siguiente (14 de marzo de 1974) y en horas de la noche, durante la vigencia del toque de queda, es sacado desde su domicilio por un teniente de E., quien en compania del teniente de Carabineros de dicha localidad, trasladan a la victima al sector denominado de Las Achiras; lugar en el cual el efectivo militar procede a dispararle con su arma de servicio, impactando en la cabeza de J.G.B.B..

## Segundo

Que, acertadamente los hechos se estimaron como constitutivos de los delitos de homicidio calificado en las personas de J.M.T.T., J.J.M.S., J.Y., S.N.G.T. y J.G.B.B., cuatro de ellos acontecidos el 16 de septiembre de 1973 en el sector de Cuesta Barriga, y el quinto cometido el 14 de marzo de 1974, en un lugar denominado Las Achiras; ilicitos que se encuentran previstos y sancionados en el articulo 391, Nº 1DEG, circunstancias primera y quinta, del Codigo Penal, esto es, cometidos con alevosia y premeditacion conocida, por cuanto tal como resolvio el juez a quo, sus muertes fueron causadas en situacion de absoluta indefension provocada por la accion de terceros, los que procuraron obrar sin riesgo y sobre seguro y persistiendo en el tiempo, la decision fria de su autor de perpetrarlos, circunstancias suficientemente acreditadas con los elementos de juicio que el mismo veredicto contiene en sus motivos vigesimo y vigesimoprimero.

#### **Tercero**

Que se comparte la recalificacion de los hechos, puesto que, como lo reconoce el juez a quo en el considerando decimonoveno de la sentencia que se revisa, ello ocurrio en el momento procesal en el cual el juzgador teniendo a la vista todos los elementos de prueba procede a la tipificacion final del hecho delictivo. En efecto, constituyen para el Derecho Interno Nacional los delitos reiterados de homicidio calificado en las personas de las mencionadas victimas, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1 del Codigo Penal, concurriendo las circunstancias calificadas de la alevosia y de la premeditacion conocida, atendido que en momento alguno los ofendidos tuvieron la mas minima posibilidad de repeler la agresion, habiendo los agentes militares obrado sobre seguro, lo que refleja asimismo no solo el animo de matar, sino que tambien el de procurar evitarse todo riesgo para lograr dicho proposito, y no dar oportunidad alguna a las victimas de poder eludir la accion o de repeler la agresion en contra de sus vidas, la forma y circunstancias como se produjeron las muertes encuadran con absoluta facilidad en el concepto de alevosia, entendida esta como la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecucion por evitacion de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la victima.

10 Jul 2019 00:00:40 4/40



Se comprobo, asimismo en este caso, ademas de la preparacion inherente a la perpetracion de todo delito, la gestacion cuidadosa y calculada del ilicito, que se refleja en el traslado de noche de las victimas, fuertemente custodiadas, a un lugar previamente establecido, siendo ostensible el proceso de elaboracion que condujo a los actos delictivos proyectados, su muerte. Los agentes reflexionaron, meditaron y decidieron perpetrar los ilicitos, imaginando su forma de comision, es decir, trazaron un plan de accion para realizar su designio criminal, persistiendo fria y tranquilamente en su animo la voluntad homicida.

## **Cuarto**

Que si bien la acusacion de oficio y las adhesiones calificaron dos de las acciones delictivas, en relacion con los ofendidos antes singularizados, como constitutivas de dos delitos de secuestro calificado, en su caso; en definitiva, al coordinar los hechos con los tipos legales de ilicitud senalados en la ley, no es menos cierto, que la acusacion hizo una determinacion general sobre tales hechos, en cuanto estos afectaban a tales desgraciadas personas, procediendo enseguida a hacer cargos sobre el tipo penal a aplicar.

## Quinto

Que hay certeza de la muerte de las victimas provocada por la accion de terceros que procuraron un obrar sin riesgo y sobre seguro, luego de disenar un plan de accion homicida, en el cual persistieron friamente, todo lo cual esta suficientemente acreditado con los elementos de juicio analizados en dicho veredicto.

#### Sexto

Que, a la luz del tipo penal en cuestion, no se advierte la inconveniencia ni menos la impertinencia de una motivacion sustentada en que no solo la recuperacion fisica e identificacion de los cuerpos de las victimas, el dictamen pericial medico legal, los instrumentos publicos del protocolo de autopsia, examen de restos oseos, actas y certificados de defuncion, sean los unicos medios probatorios para demostrar la existencia de los delitos, por cuanto tambien lo permite el cumulo de los otros diversos medios probatorios que son idoneos para ello; como las declaraciones de los testigos, los instrumentos publicos y privados agregados a los autos y las graves, precisas y multiples presunciones e indicios que fluyen de los antecedentes, elementos todos ya analizados pormenorizadamente en esa sentencia al referirse a los hechos punibles.

## **Septimo**

Que, en este orden de razonamientos, cabe tener presente, que se encuentran irrefutablemente probadas las muertes causadas a J.M.T.T. y Justo J.M.S., conforme ademas, a los protocolos de autopsia de fojas 388 a 397 y certificados de defuncion de fojas 200 y 201, todos del Tomo II de

10 Jul 2019 00:00:40 5/40



estos autos, que asi lo refrendan y que consignan como causa de sus decesos, herida de bala toraco abdominal complicada y herida de bala craneo encefalica, respectivamente; antecedentes que permiten logicamente concluir como se ha hecho en los motivos anteriores, acerca de la existencia de los delitos de homicidio calificado en las personas de J.Y., S.N.G.T., y J.G.B.B., las que ocurrieron, en el caso de Y. y G., tambien como consecuencia del fusilamiento que tuvo lugar el dia 16 de septiembre de 1973, en el sector Cuesta Barriga y al cual sobrevivieron J.G.B.B. y E.P.V.S., quien prestando testimonio a fojas 54 y 117 del Tomo I y 197 del Tomo II, esclarecio lo acaecido con J.Y. y S.G., cuyo cuerpo dijo, cayo sin vida sobre el, pudiendo comprobar momentos mas tarde, que a excepcion suya y de J.B., todo el resto de los detenidos estaban muertos; version que se encuentra corroborada con los relatos de diversos testigos de oidas, entre los cuales, cabe mencionar a J.A.B.B., de fojas 5 y 58 del Tomo I, E.E.B.M., de fojas 120 del Tomo I y A.O.R.S., de fojas 6 del Tomo I y 223 del Tomo II, padre, madre y conyuge de J.G.B.B., a quienes este les manifesto lo ocurrido esa noche del 16 de septiembre de 1973; sargento primero de Carabineros (R) Cesar V.S., quien dio cuenta de la detencion de las victimas en la Tenencia de Curacavi donde prestaba servicios a la epoca, y senalo haber tomado conocimiento que a esos detenidos los habian fusilado en la Cuesta Barriga; sargento primero (R) M.A. lepe B. de fojas 183, 278 y 301 del Tomo II y suboficial de Carabineros (R) C.D.C.G.H., quienes reconocieron haber formado parte del peloton de fusilamiento que disparo en contra de las victimas.

Asimismo, los antecedentes analizados en el motivo decimosexto del fallo de primer grado, algunos de los cuales han sido precisados en el parrafo anterior, y especialmente, el atestado del sargento primero de Carabineros R) H.A.M.F., de fojas 265 del Tomo II, a quien el encartado A.L., le comento en la oportunidad "se fue B.", dando a entender que estaba muerto, constituyen un cumulo de antecedentes que permiten logicamente inferir que el dia 14 de marzo de 1974, en el sector Las Achiras, se perpetro el delito de homicidio calificado en la persona de J.G.B.B..

## **Octavo**

Que atendida la naturaleza de los sucesos investigados, se coincide con la conclusion de que se esta en presencia de lo que la conciencia juridica ha dado en denominar crimenes contra la humanidad, compartiendo las reflexiones contenidas en el fundamento cuarto de la decision de alzada, que para estos efectos se ha tenido por reproducida, en orden a desestimar la amnistia, como circunstancia extintiva de la responsabilidad penal.

Efectivamente, los presentes ilicitos fueron efectuados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistematicas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las victimas un instrumento dentro de una politica a escala general de exclusion, hostigamiento, persecucion o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por politicos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel que, en la epoca inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindico la calidad de pertenecer ideologicamente al regimen politico depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realizacion de la construccion social y politica ideada por los detentadores del poder. Garantizandoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus metodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia

10 Jul 2019 00:00:40 6/40



de informes atingentes, como por la utilizacion del poder estatal para persuadir a la opinion publica local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondian a una campana orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Asi, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crimenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

#### Noveno

Que se denominan crimenes de lesa humanidad aquellos injustos que no solo contravienen los bienes juridicos comunmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negacion de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De modo tal, que para la configuracion de estos ilicitos existe una intima concordancia entre los delitos de orden comun y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la caracteristica principal de esta figura es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el mas basico concepto de humanidad; destacandose tambien la presencia del ensanamiento con una especial clase de individuos, conjugando asi un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior especifica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violacion grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaracion Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

## **Decimo**

Que en ejercicio de su soberania, nuestra Nacion puede amnistiar los delitos que se cometan y esten sometidos a su potestad. Empero, si ha limitado su propio poder respecto de ciertos ilicitos en un compromiso internacional, no puede sobrepasar dicho limite auto impuesto y contrariar, de este modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los mencionados Convenios, que mediante su suscripcion y ratificacion, adquirieron efectos plenamente vinculantes. Queda, por tanto, excluido el incumplimiento de las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos instrumentos, resultando inadmisible que contraidas tales obligaciones de persecucion penal y juzgamiento, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislacion nacional ordinaria.

En esta perspectiva, la amnistia concedida por el <u>Decreto Ley Nº 2.191</u>, puede ser claramente entendida como un acto de auto exoneracion de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos - entre ellas, el homicidio en todas sus formas - puesto que se dicto con posterioridad al compromiso acordado y despues de la perpetracion de los hechos, garantizando de esta manera la impunidad de sus responsables, lo que conculca gravemente el articulo 148 del IV Convenio de Ginebra; en tal virtud, no cabe aceptar esa auto exoneracion en el caso de tales reprochables contravenciones a la tutela de los derechos fundamentales de la persona, cometidas durante la vigencia de la normativa citada.

10 Jul 2019 00:00:40 7/40



Los principios de acuerdo a los cuales se consagran la imprescriptibilidad de tales delitos, la imposibilidad de amnistiarlos y el establecimiento de circunstancias excluyentes de responsabilidad, que pretenden impedir la investigacion y sancion de los responsables, determinan que los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantias a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacia constitucional; de este postulado se sigue que de acuerdo a una interpretacion progresiva y finalista de la <a href="Carta Fundamental">Carta Fundamental</a>, prevalecen sobre el orden juridico interno, puesto que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan, siendo, por tanto, una normativa a invocar por todos los individuos, atendido el compromiso moral y juridico del Estado ante la comunidad internacional de respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales del individuo.

El legislador no tiene atribucion alguna para modificar por ley un acuerdo internacional y, si bien podria dictar una ley en tal sentido, prescribiendo disposiciones contrarias a ese compromiso o que hiciesen imposible su cumplimiento, tal acto del organo legislativo importaria una contravencion al ordenamiento internacional. No puede ser de otra manera, en especial respecto a los tratados en materia de derechos humanos, ya que estos tienen una naturaleza distinta de la ley, en la medida que no son actos juridicos unilaterales, sino actos juridicos bilaterales o multilaterales en que intervienen las voluntades de diversos Estados.

Ademas, estos tratados se constituyen no en beneficio de los Estados Partes sino en resguardo de la dignidad y los derechos inherentes al ser humano por el solo hecho de ser persona, constituyendo este reconocimiento una autolimitacion de la soberania. No pueden, por tanto, desvincularse unilateralmente de los tratados en materia de derechos humanos, sino de acuerdo al procedimiento establecido en ellos mismos" (H.N.A., "Constitucion y Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en Revista Chilena de Derecho, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Catolica de Chile, Vol. 20, Nos. 2 y 3, Tomo II, mayo-diciembre 1993, p.

887).

## **Undecimo**

Que, a partir de la consideracion de determinados hechos como crimenes de lesa humanidad, cada Estado miembro de la comunidad internacional contrae la obligacion de juzgar y castigar a sus responsables, en tanto agresores de valores que la humanidad no duda en calificar como esenciales y constitutivos de la persona. En consecuencia, por su incompatibilidad con instrumentos internacionales que obstan a la dictacion de una normativa que pretenda impedir la investigacion de violacion a los derechos humanos fundamentales y la sancion de los responsables de tales ilicitos, textos legales como el <u>Decreto Ley 2.191</u> carecen de efectos juridicos. (Entre otros fallos, SCS, 13.08.2009, <u>Rol Nº 921-09</u>; SCS, 24.09.2009, Rol Nº8113-08; SCS, 29.09.2009, <u>Rol Nº 3378-09</u>; SCS, 20.02.2010, Rol Nº 1369-09; SCS, 14.04.2009, <u>Rol Nº 5279-09</u>).

## **Duodecimo**

Que en lo que guarda relacion con el otro rubro de alegaciones planteado por la defensa del

10 Jul 2019 00:00:40 8/40



acusado A.L., como es, la prescripcion de la accion penal, pues los hechos pesquisados en los autos acaecieron el 16 de septiembre de 1973 y el 14 de marzo de 1974, por lo que podria estimarse que la responsabilidad del encartado derivada de los homicidios de los ofendidos, se encuentra terminada por la motivacion contemplada en el ordinal sexto del articulo 93 del Codigo de Castigos, debe tenerse en consideracion que, segun se determino con antelacion, en el motivo noveno del fallo de primer grado y cuarto del veredicto impugnado, que se tuvo por reproducido, los sucesos investigados constituyen crimenes contra la humanidad y de ellos se deriva como logico resultado la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que tanto los injustos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

#### **Decimo tercero**

Que estas consideraciones permiten concluir que el sentenciador de primer grado ha resuelto acertadamente al no acceder al requerimiento de la defensa del encartado A.L., para que se le reconozca la procedencia de la prescripcion de la accion penal propuesta en sus descargos, comenzando por la solicitud de favorecerle la eximente de responsabilidad penal de la prescripcion de la accion penal, invocada en primer termino como excepcion de previo y especial pronunciamiento y, posteriormente, como alegacion de fondo.

#### **Decimo** cuarto

Que, establecidos los delitos y la participación criminal que correspondio al culpable, y a pesar de lo razonado en el motivo anterior del presente veredicto, consistente en la imposibilidad de aplicar la institucion de la prescripcion de la accion penal, que es causal de extincion de la responsabilidad criminal, ello no alcanza a la denominada media prescripcion, o prescripcion gradual o incompleta - consagrada en el articulo 103 del Codigo del ramo - que es motivo de atenuacion de dicha responsabilidad. Desde luego, no existe al efecto ninguna limitacion constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens, de suerte que tratandose de una disposicion de orden publico, su aplicacion resulta obligatoria en virtud del principio de legalidad que rige el Derecho Punitivo. Asi, aun cuando hayan transcurrido integramente los plazos previstos por el legislador para la prescripcion de la accion penal derivada del ilicito, sin que la misma sea posible declararla, por impedirlo el Derecho Internacional Humanitario, no existe razon que se oponga a considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, toda vez que, ademas, presenta fundamentos y efectos distintos de los de la prescripcion, desde que esta ultima institucion descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en razones vinculadas a la necesidad de mantener la paz social, en tanto la minorante encuentra su razon de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atras, pero que no por ello deben dejar de ser castigados, incidiendo, en definitiva, solo en el quantum de la sancion.

# **Decimo quinto**

10 Jul 2019 00:00:40 9/40



Que el referido articulo, en su inciso primero, prescribe: Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripcion de la accion penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, debera el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o mas circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los articulos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposicion de la pena, sea para disminuir la ya impuesta". Por su parte, el articulo 95 de la misma recopilacion legal, al definir el inicio del computo del plazo de la prescripcion, lo ubica en "el dia en que se hubiere cometido el delito".

## **Decimo** sexto

Que, razonando en torno de la institucion consistente en "la media prescripcion", conocida tambien como "prescripcion gradual", a los efectos de determinar su acogimiento, como por esta via lo pretende el recurrente, es menester tener presente que, tanto la prescripcion propiamente tal, como la media prescripcion, comparten algunas caracteristicas fundamentales, como lo son el hecho que ambas se ubican bajo un mismo Titulo del Codigo Punitivo, cual lo es el V de su Libro I, el cual ha consagrado el legislador para tratar "De la extincion de la responsabilidad penal"; y tambien, el hecho que ambas se acunan en el decurso, esto es, en la sucesion o continuacion del tiempo.

## **Decimo septimo**

Que, sin embargo, cabe advertir que ambas - prescripcion o prescripcion completa y media prescripcion - persiguen objetivos juridicos disimiles, como que es de la esencia de la prescripcion completa la extincion de la responsabilidad penal, lo que no ocurre con la media prescripcion, cuya teleologia, por el contrario, se radica no en el extinguir, sino que en el atenuar la antedicha responsabilidad, correspondiendo entonces, aqui, en genero, a la familia de las circunstancias modificatorias de la senalada responsabilidad, y en especificidad, a la estirpe de las atenuantes, denominadas tambien minorantes de dicha responsabilidad.

#### **Decimo octavo**

Que, segun se ha visto, la ubicacion de la media prescripcion en el Titulo V del Libro I del Codigo Punitivo, no desnaturaliza su finalidad, teniendo presente para ello que esta no es el extinguir, sino el modificar, y concretamente atenuar la responsabilidad penal. Esta situacion, por lo demas, no es unica en el Codigo Penal, si se observa, v.gr., que no resulta posible interpretar los tipos penales de aborto, ubicados en el Libro II del Codigo citado, como atentados en contra del orden de las familias, contra la moralidad publica o contra la indemnidad sexual - asi se denomina el Titulo VII - sino que deben ser concebidos, en su hermeneutica, como atentados en contra de la vida humana, y mas particularmente en contra de la vida humana dependiente.

Tampoco es posible interpretar, desde su teleologia, las figuras ubicadas en el Titulo VIII, del Libro II, como atentados en contra de "las personas", como lo denomina el <u>Codigo Punitivo</u>,

10 Jul 2019 00:00:40 10/40



porque "las personas" son los titulares de dichos derechos, de dicha objetividad juridica, pero no son los bienes juridicos objeto de proteccion, cuales lo son la vida humana, la salud individual o la integridad corporal, la vida humana y la salud individual o integridad corporal y el honor.

#### Decimo noveno

Que, a esta altura, resulta necesario concatenar la raiz de las instituciones de la prescripcion completa y de la media prescripcion, resaltando que la ontologia de aquella, se advierte, segun el estudioso y destacado catedratico de Derecho Penal y Director del Instituto Max Planck de Derecho Penal de F. en Brisgovia, Prof. Dr. Hans-Heinrich Jescheck, en su "Tratado de Derecho Penal. Parte General", (Traduccion y adiciones de Derecho espanol por los catedraticos Prof. Dr. S.M.P., y Prof. Dr. F.M.C. B., casa editorial. Barcelona, Espana, 1.981), pag. 1.238 y 1.239, en torno de la teoria mixta, "que considera la prescripcion como una institucion juridica de naturaleza procesal y material, al mismo tiempo...Por un lado, sirve de fundamento a esta teoria la idea de que la necesidad de pena, tanto desde el punto de vista retributivo y general preventivo, como en atencion al fin resocializador de la pena, desaparece poco a poco con el transcurso progresivo del tiempo y termina por desaparecer finalmente. Esta experiencia explica por que algunos ordenamientos juridicos extranjeros permiten una atenuacion de la pena conforme al tiempo transcurrido antes de llegar a la prescripcion total. Tambien desempenan un papel la idea del ejercicio de derecho de gracia, de la equidad y la necesidad de autolimitacion del Estado frente al factor tiempo y el cambio operado durante ese tiempo en la personalidad del delincuente. Pero la prescripcion del delito no solo descansa en la ausencia de la necesidad de pena, sino tambien en la experiencia procesal de que, con el creciente distanciamiento temporal entre el proceso penal y el momento de la comision del hecho, aumentan las dificultades probatorias, hasta el punto de ser cada vez mayor el peligro de sentencias erroneas."

## **Vigesimo**

Que los hechos sublite, respecto de los cuales el recurrente invoca el haber alegado en su beneficio la media prescripcion o prescripcion gradual, la que no le fuera reconocida en el fallo objeto del presente arbitrio, han acaecido en el curso del mes de septiembre de 1973 y marzo de 1974, esto es, hace mas de treinta y siete anos, y aun cuando se trate de situaciones manifiestamente reprochables, es un hecho publico y notorio que el pais sufria una grave convulsion interna, motivada por muy diversos factores, situacion esta que, en aras de la justicia, ha de ser tenida en cuenta por estos sentenciadores, toda vez que constituye un imperativo para juzgar, el apreciar y aquilatar, subjure, los hechos, el escenario, el momento y las circunstancias en que acaecieron - en la especie, como se ha senalado, no con la finalidad de tener por extinguida la responsabilidad penal - a fin de evaluar el reproche que en definitiva emane del merito de autos y de la aplicacion del derecho.

## Vigesimo primero

Que, en el caso que nos convoca, se encuentran acreditadas la fechas de ejecucion de los

10 Jul 2019 00:00:40 11/40



delitos de homicidio calificado investigados y dado que la prescripcion gradual como se ha anotado, acorde a su naturaleza, es de aquellas instituciones cuyos efectos inciden en la responsabilidad punitiva, concebida como atenuante calificada de la responsabilidad penal, disminuyendo la pena, sin que su aplicacion se vea afectada por la normativa internacional, es menester examinar en cada caso su procedencia y su eventual aplicacion.

Sin embargo, nada obsta a determinar, en favor del encausado A.L., la concesion del beneficio de la media prescripcion, toda vez que lo que no puede ocurrir por aplicacion de los tratados internacionales es aplicar la prescripcion completa, cuyo no es el caso.

## Vigesimo segundo

Que, es pertinente tener en consideracion que esta Corte, en relacion con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de grave alteracion o convulsion social, con motivo de los hechos del 11 de Septiembre de 1.973, reconociendo la imprescriptibilidad de la figura que interesa por aplicacion de los tratados internacionales, ha aplicado, como circunstancia de atenuacion de la responsabilidad punitiva - no de extincion - la institucion de la media prescripcion - asi, v.gr., en causa rol 6.525-06 - a cuyos efectos, y a fin de determinar el plazo requerido por el articulo 103 del Codigo de punicion, ha recurrido al computo de prescripcion contemplado en su articulo 94, estableciendo un reconocimiento expreso a la atenuacion de la responsabilidad penal por aplicacion de la prescripcion gradual, en relacion con la afectacion del mismo bien juridico - la vida humana - comprometido en estos autos.

# Vigesimo tercero

Que, por lo dicho precedentemente, debe recogerse expresamente, para fines de aplicacion de la pena, la morigerante consistente en la media prescripcion del articulo 103 del texto punitivo, desde que existe fecha cierta y determinada para las muertes causadas a J.M.T.T., J.J.M.Y., J.Y., S.N.G.T. y J.G.B.B. las que acaecieron en el caso de los cuatro primeramente nombrados, el 16 de septiembre de 1973; y tratandose de J.G.B.B., el 14 de marzo de 1974, a partir de las cuales comienza el computo de la media prescripcion de la accion penal.

## Vigesimo cuarto

Que el tiempo transcurrido desde el 16 de septiembre de 1973 y el 14 de marzo de 1974, - fecha de inicio de la prescripcion, acorde a nuestra normativa ordinaria - hasta la data de la querella criminal de 5 de julio de 2000, que rola a fojas 2 y siguientes del Tomo II, interpuesta por V.A.B.B., o al 16 de enero de 2003, segun aparece de fojas 305 del Tomo II, en que se somete a proceso a G.A.L., como autor de los delitos de homicidio calificado de Jorge Toro Toro, J.M.S. y J.Y. y de secuestro calificado de Segundo N.G.T. y J.G.B.B., media un decurso, en cualquiera de estos supuestos, de casi treinta anos, mas que suficiente para determinar la procedencia de la media prescripcion, que requiere, como se ha dicho, de siete anos y medio.

Esta situacion de igual manera cumple con dicho requisito legal senalado si el tiempo se cuenta

10 Jul 2019 00:00:40 12/40



a partir de la fecha en que el pais retorno a su esencia y cauce democratico institucional, en los inicios de 1990.

## Vigesimo quinto

Que el homicidio calificado se encuentra sancionado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de modo que, en lo que dice relacion con el acusado A.L., la pena base es la de presidio mayor en su grado medio, toda vez que su participacion criminal en los hechos investigados fue catalogada en la presente investigacion como de autor, del articulo 15 Nº 1 del Codigo Penal, lo que implica - de conformidad al articulo 50 del mismo texto - que debe imponersele la pena senalada por la ley para el crimen o simple delito. Y en consideracion a la concurrencia de la media prescripcion, segun lo dispone el articulo 103 del Codigo Penal, a lo que se suma la del articulo 11 N-o 6 del mismo cuerpo legal, consistente en su irreprochable conducta anterior, corresponde reducir la pena aplicable, en la forma que se indicara.

## Vigesimo sexto

Que, para los efectos de regular la pena, ha de considerarse que resulta mas beneficioso imponer el castigo de acuerdo con el sistema contemplado en el articulo 509 del Codigo Adjetivo Penal, de suerte que, concurriendo en favor del convicto la situacion aludida en la consideracion antes precedente, estos sentenciadores estan facultados para considerar el hecho como revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas, por lo que, en el ejercicio de las facultades discrecionales que les confiere la ley, rebajaran la pena en dos grados al sentenciado, de conformidad a lo que dispone el articulo 68 del mismo codigo, ello a partir del minimo fijado por la ley, quedando asi en presidio menor en su grado maximo. Enseguida, se aumentara en otro, en virtud de la reiteracion y asi se obtiene la pena de presidio mayor en su grado minimo, procedente en definitiva.

## Vigesimo septimo

Que, en atencion a lo expresado en las consideraciones precedentes, se disiente parcialmente de la opinion de la senora Fiscal Judicial, emitida a fojas 1.503, 1.560 y 1.564, quien fue del parecer de confirmar la sentencia de primer grado, previa recalificacion juridica de los delitos de que fueron objeto S.N.G.T. y J.G.B.B., en los terminos planteados en la acusacion judicial; disintiendo ademas, en lo tocante al quantum de la pena, acorde lo razonado.

## Vigesimo octavo

Que no se emitira pronunciamiento respecto de las peticiones y pretensiones invocadas por el acusado C.D.F.S., actualmente fallecido, en atencion a que su responsabilidad criminal se encuentra extinguida de acuerdo al sobreseimiento definitivo dictado con fecha tres de agosto de dos mil once, que se lee a fojas 1.722, aprobado el nueve de enero de dos mil doce, segun

10 Jul 2019 00:00:40 13/40



consta a fojas 1.752 de estos antecedentes.

En cuanto a la accion civil:

## Vigesimo noveno

Que la pretension indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el articulo 10 del Codigo de Procedimiento Penal -de acuerdo a su actual redaccion-, presenta como unica limitacion "que el fundamento de la accion civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en terminos que el fundamento de la pretension civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

## **Trigesimo**

Que en la especie tal vinculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que es la conducta ilicita investigada en autos -cometida por agentes del Estado- la que subyace en la pretension civil y origina la de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el regimen especial de competencia contemplado en la ley.

## Trigesimo primero

Que una lectura atenta del nuevo articulo 10 citado, da cuenta del caracter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyendose no solo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente mas amplio que la anterior legislacion, sino que tambien comprende acciones prejudiciales y precautorias, asi como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra que lo que se quiso con la reforma fue ampliar el ejercicio de la accion civil dentro del proceso criminal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo.

# Trigesimo segundo

Que la indemnizacion del dano producido por el delito, asi como la accion para hacerla efectiva, resultan de maxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interes publico, y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el termino del conflicto.

## Trigesimo tercero

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente al momento de determinar el alcance del

10 Jul 2019 00:00:40 14/40



articulo 10 del Codigo de Procedimiento Penal, toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparacion integral de las victimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, conforme se ha senalado en los fundamentos octavo y siguientes de este fallo, en autos se esta en presencia de lo que la conciencia juridica denomina delito de "lesa humanidad", calificacion que, en concepto de los disidentes, trae no solo aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilicito, declarar la prescripcion de la accion penal que de el emana, sino que ademas, la inviabilidad de proclamar la extincion por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la accion civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados.

## Trigesimo cuarto

Que tratandose de delitos de lesa humanidad cuya accion penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente tampoco entender que la accion civil indemnizatoria este sujeta a las normas sobre prescripcion establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraria la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento juridico nacional por disposicion del <u>articulo 5-o</u> de la <u>Carta Fundamental</u> - que consagra el derecho de las victimas y otros legitimos titulares a obtener la debida reparacion de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilicito, por lo que resulta procedente acoger la demanda deducida en autos.

## Trigesimo quinto

Que, de esta manera, a juicio de estos sentenciadores, procede acoger la accion civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparacion integra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que asi lo demanda la aplicacion de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro pais, asi como la interpretacion de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad juridica internacional. Asi, dichas normas deben tener aplicacion preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el articulo 5DEG de la Constitucion Politica de la Republica, por sobre aquellas disposiciones de orden juridico nacional que posibilitarian eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a traves de la actuacion penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convencion de Viena sobre Derecho de los Tratados.

## Trigesimo sexto

Que los mismos fundamentos enunciados precedentemente permiten desestimar la alegacion del demandado, relativa a la inexistencia de una responsabilidad objetiva e imprescriptible por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquella precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado articulo 5DEG de la Constitucion, que ha posibilitado la incorporacion en el ordenamiento juridico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen

10 Jul 2019 00:00:40 15/40



los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquella relativa a la obligación de indemnizar los danos producidos por la violación de los derechos humanos.

## Trigesimo septimo

Que, del modo que se ha venido razonando, procede el rechazo de la excepcion de incompetencia absoluta alegada por el Fisco de Chile, pues en su concepto el tribunal en lo penal si es competente para conocer de la accion civil deducida; y respecto de las demas excepciones opuestas a la demanda, tambien corresponde desecharlas, por las mismas razones y en igual forma que lo hiciera el senor juez de primera instancia en los motivos trigesimo noveno, cuadragesimo, cuadragesimo primero y cuadragesimo segundo del fallo que se revisa.

## Trigesimo octavo

Que, respecto del monto de la indemnizacion reclamada, se estima que corresponde regularlo en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), determinada por el a quo, la que debera pagarse debidamente reajustada y con intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto, ademas, lo dispuesto en los articulos 5DEG, inciso segundo, de la Constitucion Politica de la Republica y 103 del Codigo Penal; 10, 509 y 514 de su homonimo de enjuiciamiento penal, se declara:

#### En lo Penal:

I. Se confirma la sentencia apelada de trece de julio de dos mil siete, escrita de fojas 1.408 a 1.460, ambas inclusive y su rectificacion y complemento de fechas diecinueve de julio de dos mil siete y quince de septiembre de dos mil ocho, escritas a fojas 1.461 y 1.526 respectivamente, con declaracion que G.A.A.L., queda condenado a la pena de siete anos de presidio mayor en su grado minimo, mas las accesorias de inhabilitacion absoluta perpetua para cargos y oficios publicos y derechos politicos e inhabilitacion absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, mas las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado en las personas de J.M.T.T., J.J.M.S., J.Y., S.N.G.T. y J.G.B.B., materia de la indagacion.

Atendida la extension de la condena impuesta, no se concede al sentenciado G.A.L., beneficio alguno, debiendo cumplir la pena efectivamente, la que se le contara desde que se presente o sea habido, sirviendole de abono el tiempo que permanecio privado de libertad con ocasion de esta causa, entre el 14 de enero y 25 de abril, ambos de 2003, segun consta de fojas 273 y 440 de estos antecedentes.

- II. Se confirman los sobreseimientos parciales definitivos dictados con fechas catorce y dieciseis de enero de dos mil dos, a favor de C. delC.G.H. y M.A.L.B., que se leen a fojas 291 y 302, del Tomo I.
- III. Se confirma, asimismo, el fallo impugnado, en cuanto acoge la demanda interpuesta por

10 Jul 2019 00:00:40 16/40



V.A.B.B. en contra del Fisco de Chile y lo condena al pago de la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), por concepto de dano moral, la que debera pagarse debidamente reajustada y con intereses desde que el deudor se constituya en mora; todo lo anterior es sin costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar. IV.- Se confirma, en lo demas apelado, la antes aludida sentencia.

Acordada la condena penal del acusado A.L. contra el voto del Ministro senor Segura, quien estuvo por revocar la sentencia y, en su reemplazo, acoger la excepcion de prescripcion de la accion penal opuesta por su defensa y declarar, por ello, la absolucion del acusado G.A.A.L., teniendo presente, para asi decidirlo, las siguientes consideraciones:

1.- La prescripcion es una institucion fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia del hecho punible y el inicio de la persecucion penal, o entre la expedicion de la sentencia condenatoria y el comienzo del cumplimiento de la condena. Cuando el delito no ha sido objeto de persecucion penal, dentro de plazo o la pena, en su caso, no ha sido cumplida, se produce la cesacion o fin de la potestad represiva del Estado. Se generan asi, la prescripcion de la accion penal o la prescripcion de la pena. En este caso, se trata de la prescripcion de la accion penal.

El transcurso del tiempo, la falta de ejercicio efectivo de la accion punitiva del Estado, la posibilidad del error judicial debido a las dificultades de conocimiento y rendicion de pruebas tanto para los supuestos responsables como de los interesados en el castigo de estos, la necesidad social que alguna vez lleguen a estabilizarse las situaciones de responsabilidad penal que corresponda, y que no permanezca en el tiempo un estado permanente de incertidumbre en relacion al sujeto activo y quienes podrian tener interes en la concrecion de la sancion penal, han hecho posible en nuestro Derecho Penal la subsistencia de la prescripcion como causa de extincion de la responsabilidad criminal, institucion que se ha reconocido regularmente y cuyo desconocimiento, en este tiempo, crearia una condicion de desigualdad que no es posible ignorar, no obstante las motivaciones que pudiesen estimular la comision de hechos punibles graves como los que refieren los antecedentes de la causa, y que, por ello, pudiese causar el desconocimiento de los principios generales del derecho, especialmente la vigencia plena de la ley.

- 2.- Que, como ha quedado acreditado en autos, los hechos punibles ocurren los dias dieciseis de septiembre de mil novecientos setenta y tres y catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y la querella para perseguir la responsabilidad penal del encartado se presento el cinco de julio de dos mil, segun consta a fojas 2 del Tomo II, procediendose a la investigacion de los hechos hasta llegar a la etapa actual.
- 3.- Que tal como se reconoce en el considerando que antecede, ha trascurrido en exceso el plazo de quince anos que la ley contempla en el <u>articulo 94</u> del <u>Codigo Punitivo</u>, para la prescripcion de la accion penal respecto a los crimenes a que la ley impone pena de presidio, reclusion o relegacion perpetuos, como ocurre con el homicidio calificado.
- 4.- Que en tales condiciones, en concepto del disidente se verifica a favor del encausado la causal de extincion de la responsabilidad penal contemplada en el articulo 93, Nº 6, del

10 Jul 2019 00:00:40 17/40



Codigo Penal, esto es la prescripcion de la accion penal.

5.- Que la materia de que se trata, hechos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento militar llevado a cabo en el pais en septiembre de mil novecientos setenta y tres, hace necesario emitir las reflexiones conducentes a establecer la influencia que los tratados y convenciones internacionales, que en el transcurso del tiempo han llevado a jueces de la Republica a absolver o a condenar a militares, funcionarios civiles adscritos al regimen militar, o simplemente a civiles, tienen en el ambito nacional, con el fin de determinar su aplicacion en el juzgamiento y condena de los acusados. Para ello resulta menester atender previamente a los principios y normas constitucionales superiores consagrados en los articulos 5DEG, 6DEG 7DEG y 19, Nº 3, de la Constitucion Politica de la Republica que sientan clara y suficientemente los principios de legalidad que la sustentan conforme a los cuales los organos del Estado deben someter su accion a la Constitucion y a las normas dictadas conforme a ella, las que obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos organos como asimismo a toda persona, institucion o grupo; despues de la reforma constitucional de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana esos mismos organos del Estado estan en el deber de respetar y promover tales derechos, "garantizados por esta Constitucion, asi como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". En el orden del derecho penal, obliga a castigar todo delito conforme a la sancion que se hubiese determinado en ley promulgada con anterioridad a la comision de la conducta expresamente descrita previamente y proclama la irretroactividad de la ley penal, a menos que una nueva resulte favorable al afectado.

6.- Que en cuanto a los Convenios de Ginebra, como normativa que impida la aplicacion de la prescripcion, los disidentes ya han rechazado tal posicion en anteriores fallos consignando:

Que los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados por Chile por D.S.

752, de 1951, publicado en el Diario Oficial de fecha 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, encontrandose estos vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en esta causa. En general, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas. (Articulo 2DEG del IV Convenio de Ginebra). Excepcionalmente, se aplican en caso de `conflicto armado sin caracter de internacional', conforme a lo previsto en el articulo 3DEG comun para todos los Convenios de Ginebra.

J.P., destacado jurista a quien se considera el padre de los Convenios de Ginebra, en su Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la proteccion de las victimas de los conflictos armados sin caracter internacional (Protocolo II) y del articulo 3 de estos Convenios CIRC-Plaza & Janes Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), reconoce que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra, despues de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definicion del concepto de `conflicto armado no internacional' ni enumerar las condiciones que debia tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumero una lista de tales condiciones, extraidas de las diversas enmiendas discutidas, con el proposito de poder deducir el significado de tan

10 Jul 2019 00:00:40 18/40



importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelion en contra del gobierno legitimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actue sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno este obligado a recurrir al ejercito regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condicion de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para si mismo la condicion de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicacion del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en la orden del dia del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresion, y (d) que los insurrectos tengan un regimen que presente las caracteristicas de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la poblacion de una fraccion determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas esten a las ordenes de una autoridad organizada y que esten dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que estan obligadas por las disposiciones del Convenio.

H.M., en la pagina 408 de su libro `La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos', Edicion Academia de Humanismo Cristiano, 1979, cita un documento de la CICR de 1972, que expresa que `para que se consideren como conflictos armados sin caracter internacional, las situaciones aludidas deberan reunir tambien cierto numero de elementos materiales, a saber: que haya hostilidades, es decir, actos de violencia ejecutados por medio de armas por las Partes contendientes y con la intencion de que el adversario se someta a su voluntad. Estas acciones hostiles tendran un caracter colectivo; procederan de un grupo que haya alcanzado determinado grado de organizacion y capaz de ejecutar acciones concertadas. Estas hostilidades no podran, pues, proceder de individuos aislados, de donde se desprende la necesidad de que las fuerzas que se enfrenten sean fuerzas armadas organizadas y dirigidas por un mando responsable..'.

El II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1948, relativo a la Proteccion de las Victimas de los Conflictos Armados sin Caracter Internacional, aprobado por D.S. 752, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, en su articulo 1 Nº 1, sin modificar las condiciones de aplicacion del articulo 3DEG comun a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicara a todos los conflictos armados que no esten cubiertos por el articulo 1 del Protocolo I, relativo a la Proteccion de las Victimas de los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la direccion de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el Nº 2 del aludido articulo 1 del Protocolo se expresa que dicho protocolo no se aplicara a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporadicos y aislados de violencia y otros actos analogos, que no son conflictos armados.

Similar definicion esta contenida en el articulo 8.2.d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

10 Jul 2019 00:00:40 19/40



Si bien los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra entraron en vigencia en Chile con posterioridad a la comision de los hechos y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no ha sido aun aprobado por el Congreso, tales normas, junto a los comentarios del jurista J.P. y lo expresado por la CIRC son ilustrativos para que esta Corte interprete que `conflicto armado sin caracter internacional' es aquel que tiene lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes; entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados esten bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

El D. L. N-o 5, de 1973, a pesar de no ser mencionado por la sentencia, no sirve para tener por acreditado que en la epoca en que se perpetraron y consumaron los hechos investigados en esta causa el pais se encontraba en estado de guerra interna, pues realmente se dicto para los efectos de aplicar una penalidad mas drastica, la de estado o tiempo de guerra que establece el Codigo de Justicia Militar y demas leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislacion.

De su texto se infiere que para su dictacion se tuvo en consideracion que: a) en el pais existia una situacion de conmocion interna; b) que se estaban cometiendo acciones en contra de la integridad fisica del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la poblacion en general, que era necesario reprimir en la forma mas drastica posible; y, c) que era conveniente, en esas circunstancias, dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represion de algunos de los delitos de la Ley N-o 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comision.

Por lo expresado en sus considerandos, se concluye que en la epoca en que se dicto el D. L. N-o 5, esto es, al dia siguiente de la llegada al poder de la Junta de Gobierno, se estaban ejecutando acciones en contra de la integridad fisica de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la poblacion en general, y que con frecuencia se cometian graves delitos tipificados en la Ley de Control de Armas. Sin embargo, la ocurrencia de tales acciones, cuya veracidad no esta en duda, no es suficiente razon, a la epoca de perpetracion de los hechos investigados, para tener por establecido que en Chile existia un "conflicto armado no internacional" en los terminos del articulo 3-o comun para los Convenios de Ginebra de 1949.

No se ha acreditado que en la epoca en referencia existia en Chile una oposicion entre dos fuerzas armadas o bien entre las fuerzas armadas de Chile y uno o mas grupos armados que desconocian la autoridad de la primera y que estaban bajo el mando de una autoridad responsable, que ejercia dominio o control sobre una parte del territorio chileno, lo que le permitia realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

Tampoco se ha acreditado que el 16 de Septiembre de 1973 y el 14 de marzo de 1974, existia en Chile una rebelion militarizada capaz de provocar el estado de guerra interno, situacion que ni siguiera se menciono en sus considerandos.

10 Jul 2019 00:00:40 20/40



El decreto ley en referencia, es claramente insuficiente para tener por acreditada la existencia de los presupuestos facticos senalados en las motivaciones precedentes y, dado que ellos no se tuvieron por establecidos de otro modo, no es posible sostener que en Chile el 16 de septiembre de 1973 y el 14 de marzo de 1974 existia un conflicto armado no internacional', razon por la que debe concluirse que no corresponde aplicar los Convenios de Ginebra a los hechos punibles en estudio.

Se agrego, ademas, que los articulos 147 y 148 del Convenio IV, no contienen prohibicion alguna al respecto. En efecto, el articulo 148 del aludido Convenio dispone que "ninguna Alta Parte contratante tendra la facultad para autoexonerarse a si misma o exonerar a otra Parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra Parte contratante, a causa de infracciones previstas en el articulo precedente', norma que ha sido interpretada en el sentido de que el Estado que cometio la ofensa grave, que es responsable de compensar economicamente los danos producidos, sigue siendo responsable de ello aunque no haya castigado a quien efectivamente cometio la infraccion y que le esta vedado a los Estados pactar renuncias o liberaciones a dicha obligacion de pagar compensaciones economicas en los tratados de paz que suscriban" (Causas rol Nº 457-05, 2165-05, 559-04, 2079-06).

Se estimo atinente -en los autos rol 2079-06- a efectos de entender mas claramente los alcances de la Convencion de Ginebra, citar un comentario que en el marco historico de la transicion a la democracia en Chile hace el periodista y escritor A.C. en su libro "La Historia Oculta de la Transicion (Memoria de una epoca, 1990 - 1998" (Grijalbo, 1999): refiriendose a la negociacion de reformas a la Constitucion de 1989 dice que los senores Cumplido y V.G. "han insistido en dar rango constitucional a los tratados internacionales a traves del articulo 5DEG.

Asi se podrian aplicar, por ejemplo, las normas sobre la guerra de la Convencion de Ginebra. Pero los familiares de las victimas no aceptan que se diga que en el pais hubo una guerra; el hallazgo de Pisagu:a confirma esa resistencia. Al otro lado, los militares insisten en hablar de la guerra interna" de 1973; pero tampoco aceptan que se intente aplicar las normas internacionales sobre la guerra. La Corte Suprema rechaza la interpretacion amplia del articulo 5DEG de la Constitucion, se resiste a aceptar el imperio de los tratados internacionales por sobre la ley interna y respalda la tesis militar..." (pag. 44)"

7.- Que, en relacion al Derecho Convencional Internacional, que se estima aplicable en el fallo, corresponde recordar, tal como antes se ha sostenido, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos fue suscrito por nuestro pais el 16 de diciembre de 1966, depositando su instrumento de ratificacion el 10 de febrero de 1972 y fue mandado cumplir y llevar a efecto como ley de la Republica por D.S. 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de noviembre de 1976, fue publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, esto es, se hizo obligatorio en nuestro pais desde esta ultima fecha, la que resulta ser posterior al hecho que ahora preocupa. La Convencion sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los Crimenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante R.N. 2391X., de 26 de noviembre de 1968, en vigor internacional desde el 11 de noviembre de 1970, conforme a lo previsto en el articulo

10 Jul 2019 00:00:40 21/40



8.1 de la misma, contiene en su articulo 1DEG la definicion de los crimenes de guerra y de los crimenes de lesa humanidad y cierto es que establece su imprescriptibilidad, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido. Sin embargo, esta Convencion no ha sido suscrita ni aprobada por Chile hasta la fecha, en consecuencia, no era aplicable ni a la fecha de comision del ilicito ni en la actualidad y, por tanto, no ha tenido la virtud de modificar ni tacita ni expresamente las normas sobre prescripcion contempladas en el Codigo Penal.

8.- Que finalmente los principios generales de Derecho Internacional, reconocidos por la Comunidad Internacional de la que Chile forma parte, las declaraciones, resoluciones y acuerdos en que se funda el fallo, no pueden afectar los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad y tipicidad antes recordados.

Acordado, en su parte civil, con el voto en contra de los Ministros senores S. y R., quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada en cuanto acogio la accion civil interpuesta, y en su lugar, fueron de parecer de declarar la incompetencia absoluta del tribunal planteada por el Fisco de Chile, teniendo para ello presente los siguientes razonamientos:

#### **Primero**

Que, en lo que respecta a la accion civil intentada en la especie, debe senalarse que la admision en sede penal de la accion civil compensatoria contra terceros civilmente responsables, aparece sujeta al cumplimiento de las exigencias que el propio legislador ha previsto, consistentes en que el soporte de la respectiva accion civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

# **Segundo**

Que, en tanto norma de caracter excepcional, el <u>articulo 10</u> del <u>Codigo de Procedimiento Penal</u>, debe ser interpretado en sentido restrictivo, sin que por esa via sea posible ampliar los efectos de una situación que desde luego para el legislador resulta extraordinaria.

#### **Tercero**

Que, en correspondencia con lo expuesto, la norma del <u>articulo 40</u> del <u>Codigo de Procedimiento Penal</u> - tambien modificado por la Ley N-o 18.857 - ha de entenderse en el caracter de complementaria del articulo 10 del mismo texto, toda vez que, permitiendo el primero, la inclusion de la accion civil en sede penal, y el segundo, que precisa unicamente las personas en contra de quienes pueden entablarse dichas acciones, mantiene en forma inalterable el fundamento que posibilita el derecho de opcion concedido al actor civil. Por lo demas, tal ha sido el criterio recogido por la reforma procesal penal, donde claramente se limita la accion civil, concediendola exclusivamente a la victima en sede penal, aquella que tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y solo respecto del imputado, excluyendo la intervencion de terceros civilmente perjudicados y de terceros

10 Jul 2019 00:00:40 22/40



civilmente responsables, entregando el juzgamiento de tales pretensiones al Tribunal civil competente, segun aparece en el <u>articulo 59</u> del <u>Codigo Procesal Penal</u>, que resulta complementado por el articulo 171 de su homonimo Organico de Tribunales, en cuanto establece como regla general - y con la salvedad que senala- que los terceros civiles solo pueden ser enjuiciados por el juez civil competente. Su tenor literal es el siguiente:

La accion civil que tuviere por objeto unicamente la restitucion de la cosa, debera interponerse siempre ante el Tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.

Dicho tribunal conocera tambien todas las restantes acciones que la victima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil.

Con la excepcion indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparacion de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la victima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, solo podran interponerse ante el tribunal que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.

S. competente para conocer de la ejecucion de la decision civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior"

#### **Cuarto**

Que tales preceptos, en tanto reflejan una tendencia en el legislador procesal penal, sirven, igualmente, para iluminar los reales alcances de las normas que regulan la competencia civil del juez del crimen en el Codigo de Procedimiento Penal.

## Quinto

Que, en tal escenario corresponde examinar la naturaleza de la accion civil deducida, para luego verificar su correspondencia con los supuestos senalados por el ya citado articulo 10.

#### Sexto

Que, la pretension civil presentada en sede penal por el hermano de una de las victimas de los hechos investigados, se dirige unicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que fueron agentes al servicio de ese Estado los que infirieron el dano cuya reparacion se solicita, afirmando "que la responsabilidad por los actos hechos - acciones u omisiones- antijuridicos, que causan dano a una persona, realizados materialmente por un funcionario publico en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al organo al cual dicho funcionario esta adscrito", demandando asi la responsabilidad extracontractual del Estado, citando, en sintesis, como fundamentos de tal responsabilidad el inciso 4DEG, del articulo 1-o, de la Constitucion Politica de la Republica, en relacion al encabezamiento del articulo 19 N-o 5-o,

10 Jul 2019 00:00:40 23/40



incisos 2-o, 6-o y 7-o del mismo texto, articulo 4DEG de la Ley de Bases de la Administracion del Estado, normas complementadas por el <u>articulo 19</u> en sus numerales 20 y 24 de la <u>Carta fundamental</u>, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, mencionado entre otros el Pacto de Derechos Civiles y Politicos, La Convencion Americana de Derechos Humanos y refiriendo finalmente el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario.

## **Septimo**

Que, en el contexto resenado, los supuestos facticos de la accion intentada en sede penal en el libelo de fojas 707 y siguientes por V.A.B.B., hermano de la victima J.G.B.B., escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede penal conforme al <u>articulo 10</u> del <u>Codigo de Procedimiento Penal</u>, desde que el fundamento de la accion civil presentada impone comprobar que la causa del dano experimentado corresponde a una falta o infraccion del organo administrativo a sus deberes juridicos ordinarios, introduciendo, entonces, en la discusion aspectos que van mas alla del hecho punible objeto del proceso penal.

#### **Octavo**

Que conviene aclarar, ademas, tal como ha sido sostenido por esta Corte, que "la responsabilidad estatal y sus caracteres especificos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organizacion juridica y politica de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ambito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicacion esta enmarcada y regulada por normas de Derecho Publico, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho." A lo anterior se ha anadido, "que en nuestro ordenamiento juridico no existe, por regla general, una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, solo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un dano o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrian traer consigo una reparacion patrimonial, en la medida que sean objeto de algun reparo de ilegitimidad" (Corte Suprema, Rol Nº 428-03.-).

#### Noveno

Que, de acuerdo con lo anterior, los disidentes estuvieron por acoger la excepcion de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile en lo principal del escrito de fojas 728 y siguientes, estimando improcedente emitir pronunciamiento sobre las restantes defensas del Fisco formuladas en esa misma presentacion.

Asimismo, el Abogado Integrante senor Hernandez, estuvo por revocar la sentencia en alzada en cuanto acogio la demanda civil interpuesta, siendo de parecer de rechazarla, en consideracion a los siguientes raciocinios.

10 Jul 2019 00:00:40 24/40



- 1-o.- Que la obligacion de los Estados de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, da origen a responsabilidad, que encuentra su base juridica principalmente en los tratados internacionales sobre derechos humanos, como tambien en el Derecho Internacional Consuetudinario, particularmente en aquellas de sus normas que tienen un caracter perentorio o de "ius cogens". Entre ellas, suele citarse las violaciones practicadas por naciones que, como cuestion de politica estatal, practican, alientan o toleran, entre otros ilicitos, el asesinato, la desaparicion forzada de personas o la detencion arbitraria prolongada.
- 2-o.- Que, como ha quedado establecido en las reflexiones anteriores de este fallo, los crimenes de lesa humanidad categoria a la que pertenece el investigado y sancionado en estos autos son imprescriptibles, como, por lo demas, lo ha declarado esta Corte Suprema, entre otras, en sentencias R.N. 3587-05; 3452-06 y 6574-07.
- 3-o.- Que la doctrina y la jurisprudencia disienten, empero, respecto de la posibilidad de extender similar status de imprescriptibilidad a las acciones dirigidas a obtener reparacion por los mismos hechos. En efecto, hay quienes piensan que la responsabilidad, tanto civil como penal derivada de la comision de crimenes contra la humanidad, se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad integral, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que postula que todo dano acaecido en el ambito de estos derechos, ha de ser siempre reparado integralmente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional, o en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdiccion internacional, pero con exclusion del derecho interno, porque los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ambito, transcienden de las normas puramente patrimoniales del Codigo Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la accion civil pertenece al ambito patrimonial, encontrandose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicacion del derecho nacional sobre la materia, particularmente en los articulos 2.497 y 2.332, que regulan la institución de la prescripción en el area de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en el caso.

4DEG.- Que cabe desde luego dejar establecido que, al tiempo de los hechos investigados, no se encontraba vigente en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos el que solo vino ser aprobado por DS. Nº 778 (RR.EE.), de 30 de noviembre de 1.976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1.989 y la Convencion Americana de Derechos Humanos o Pacto de San Jose de Costa Rica, promulgada por DS. Nº 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1.990, publicado el 5 de enero de 1.991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, cuales los articulos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, muy especialmente, los articulos 68 y 63.1 del ultimo instrumento citado, que hablan de la indemnizacion compensatoria" fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situacion que ha configurado la vulneracion del derecho o libertad conculcados y "el pago de una justa indemnizacion a la parte lesionada", respectivamente.

5DEG.- La circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comision de los crimenes contra la humanidad que sirven de fundamento a la accion civil impetrada, no constituye, empero, obstaculo para la eventual

10 Jul 2019 00:00:40 25/40



aplicacion inmediata de sus reglas en orden a la prescripcion, en la medida que estas fueren inconciliables con la legislacion nacional, pero a condicion, naturalmente, que no se hubiere completado el periodo fijado para la extincion de derechos en esta ultima.

Sin embargo, el lapso necesario para la prescripcion extintiva ya se encontraba sobradamente cumplido a la epoca de entrar en vigencia ambos instrumentos internacionales, con solo considerar que los ilicitos penales se cometieron el 16 de septiembre de 1.973 y el 14 de marzo de 1974, en tanto la querella criminal para perseguir a los culpables se dedujo recien el 5 de marzo de 2.000, sin que, en el lapso intermedio, se intentara hacer valer derecho alguno ante la jurisdiccion competente, a objeto de provocar la interrupcion civil de la prescripcion en curso. Como el referido termino es de cuatro anos "contados desde la perpetracion del acto", segun reza el articulo 2.332 del Codigo Civil, aplicable por remision del articulo 2.497 del mismo ordenamiento y constatado que el curso de la prescripcion no se interrumpio mediante la interposicion de una demanda judicial, en los terminos del articulo 2.518, la premisa antes asentada no puede merecer dudas.

6DEG.- Que se ha dicho por esta misma Corte que la determinacion estatal manifestada a traves de la creacion de la pension de reparacion y demas beneficios reconocidos a favor de familiares de victimas de violaciones a los derechos humanos, individualizados en el Informe de la Comision Nacional de Verdad y Reconciliacion, concretada en la Ley 19.123, de 8 de febrero de 1.992, que concedio una pension mensual de reparacion y otros beneficios a los familiares de las victimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia politica, "importa el reconocimiento de la responsabilidad estatal de reparar el dano moral sufrido por esas personas", acto que "debe tenerse en cuenta para los efectos de la interrupcion del plazo de prescripcion de las acciones que tienen por proposito se condene al Fisco a indemnizar el mismo perjuicio cuya reparacion motivo la aprobacion de aquel cuerpo legal" (SCS. Rol Nº 4753/2.001, de 15.05.2.002, consids. 12DEG y 13DEG).

Pues bien, incluso atribuyendo a esa norma legal efecto interruptivo, la conclusion propuesta no puede variar, en cuanto aun desde la fecha de su publicacion y hasta que el actor civil puso en juego la facultad jurisdiccional para resguardar su derecho -incluso en el supuesto de atribuir a la presentacion de la querella esa virtualidad - el termino extintivo que interesa se encontraria, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la via civil intentada.

7DEG.- Que, desde luego, la normativa atinente, contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, concierne especificamente a la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad jurisdiccional, cuyo no es el caso de la especie. Por su parte, la consecuencia civil extraida de la violacion de un derecho o libertad protegidos en la Convencion Americana - que obliga al Estado infractor al "pago de una justa indemnizacion a la parte lesionada" (art. 63.1), autorizandose la ejecucion en el respectivo pais, "por el procedimiento interno vigente para la ejecucion de sentencias contra el Estado" (art. 68.2) - no esta directamente asociada al tema de la prescripcion, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.

La inferencia logica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepcion deberia ser establecida explicitamente, sin que las mentadas disposiciones ni ninguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales resenados, contenga una alusion expresa e inequivoca al instituto de la

10 Jul 2019 00:00:40 26/40



imprescriptibilidad, como si ocurre respecto de la accion penal, en el Derecho Internacional.

8DEG.- Que, siempre dentro de esta misma linea argumental, es dable agregar que, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la indemnizacion compensatoria a las victimas no tiene por que traducirse, forzosamente, en una suma de dinero, por existir variados precedentes jurisprudenciales, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de equivalentes compensatorios distintos, que se analogan a la indemnizacion pecuniaria, lo que es ampliamente demostrativo de que aquella no es insustituible ni irrenunciable y, por lo mismo, tampoco no susceptible de interrumpirse por la tacita decision de renunciar a ella, consiguiente al no ejercicio de acciones civiles por sus titulares. En efecto, ha expresado esa Corte que el reconocimiento de responsabilidad reiterado por el agente del Estado en el curso de la audiencia publica de rigor "constituye una adecuada reparacion y no procede decretar otras mas" Caso El Amparo vs. Venezuela, de 14.09.96, R., supra 15, parr.

62).

En similar sentido, en el caso "La Ultima Tentacion de C.", de 5.02.01, consid. 99, se resolvio que la sentencia misma constituia per se una forma de reparacion y satisfaccion moral de significacion e importancia para las victimas", excluyendo otra indemnizacion que el reintegro de los gastos acreditados por las victimas. Igual planteamiento se formula en "C.R. y otros vs. Chile", de 19.09.2006, consid.

156.

9DEG.- Que, a juicio de este disidente, la unica norma vinculante de Derecho Internacional que permite fundar categoricamente el caracter imprescriptible de los crimenes contra la humanidad, es una de derecho consuetudinario, que encuentra su base de sustentacion y reconocimiento en el Preambulo y en el articulo I b) de la Convencion sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra de los Crimenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolucion 2391 (XXII), de 26 de noviembre de 1968, aunque no ratificada ni publicada en nuestro pais. En lo pertinente, dicho Preambulo consigna: Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convencion, el principio de la imprescriptibilidad de los crimenes de guerra y de los crimenes de lesa humanidad y asegurar su aplicacion universal". De su tenor se extrae que la norma convencional se limita a "afirmar" tan relevante principio, con el claro objetivo de "asegurar" su aplicacion a todas las naciones, independiente de la concurrencia de estas a la firma o adhesion al tratado.

Por su parte, el articulo I b) mencionado complementa y refuerza el alcance indicado, al disponer: "Los crimenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, segun la definicion dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1.945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1.946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1.946, asi como la expulsion por ataque armado u ocupacion y los actos inhumanos debidos a la politica de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convencion de 1.948 para la Prevencion y la Sancion del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violacion del derecho interno del pais donde fueran cometidos".

10 Jul 2019 00:00:40 27/40



A su vez, el Estatuto del Tribunal de Nu:remberg define como crimen contra la humanidad: "El asesinato, el exterminio, la sumision a esclavitud, la deportacion, y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier poblacion civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos politicos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no una violacion del derecho interno del pais donde han sido perpetrados, han sido cometidos despues de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relacion con ese crimen" (art. 6DEG). La Convencion sobre imprescriptibilidad de crimenes contra la humanidad, entonces, no ha venido sino a cristalizar principios recogidos desde mucho antes de su adopcion, en la forma de un derecho consuetudinario que sanciona tan deshumanizados comportamientos.

10DEG.- Que el articulo IV de la aludida Convencion - " que en este punto se comporta como la expresion formal de normas consuetudinarias preexistentes sobre la materia, limitandose por tanto su rol a la constatacion de la norma y la fijacion de su contenido", segun tuvo oportunidad de declararlo este mismo Tribunal Superior en autos Rol Nº 559-04, de 13 de diciembre de 2.006 - introduce un mandato vigente respecto de toda la comunidad internacional, en el sentido que "la prescripcion de la accion penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo", no debe aplicarse a los crimenes designados en los articulos I y II de ese tratado.

Sin embargo, nada dice ese precepto, que es simple receptaculo de lo ya recogido por la costumbre juridica internacional acreditada por la practica de los Estados, respecto de la posibilidad de extincion de la accion dirigida a reparar las consecuencias patrimoniales de estos crimenes con motivo del transcurso del tiempo.

11DEG.- Que el derecho internacional humanitario provee tambien otras disposiciones relativas a la obligacion de las Partes contratantes de pagar una indemnizacion en caso de violacion de sus normas. Tal sucede, v.

gr., con los articulos III de la Convencion de La Haya, concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; en los Convenios de Ginebra, de 4 de agosto de 1.949, particularmente en los articulos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, del que versa sobre proteccion de las personas civiles en tiempo de guerra, asi como en el articulo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la proteccion de las victimas de los conflictos armados internacionales. Pero tampoco estas prescripciones contienen alusiones implicitas o explicitas a la prescripcion civil que interesa.

12DEG.- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de manifestar que el pago de una justa indemnizacion a la parte lesionada, a que se refiere el inciso 1DEG del articulo 63 de la Convencion Americana, "no se establece en funcion de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo" (Sentencia en caso V.R., Serie C, Nº 4, 1.988, par. 30). Para este organo de justicia supranacional, por ende, el tema de las reparaciones por violacion de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, se situa en una perspectiva que trasciende del derecho interno y que obliga al interprete a resolver teniendo en cuenta exclusivamente las reglas y principios que son propios de aquel entorno, con prescindencia del ordenamiento domestico.

13DEG.- Que la explicita precision, en orden a la imprescriptibilidad de la pena y la accion penal, formulada en el articulo IV de la Convencion mencionada en la reflexion precedente, es

10 Jul 2019 00:00:40 28/40



demostrativa que el instituto de la prescripcion no es ajeno al derecho internacional y, ademas, de que este peculiar ordenamiento no ha regulado la procedencia y limites de aquella, en el ambito reparatorio.

14DEG.- Que la prescripcion, en el decir de la mas autorizada doctrina, busca consolidar -mas que la justicia- la seguridad y estabilidad en las relaciones juridicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada.

En esa orientacion, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacio del Derecho Internacional, que no la delimita en el ambito civil, como si lo hace en el penal, no cabe sino concluir, que la admite tacita o implicitamente, pues de lo contrario no habria restringido su alcance a solo este ultimo aspecto.

15DEG.- Que, confirmando esta deduccion, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobo, mediante resolucion A/RES/60/147, de 24.10.2005, los Principios y directrices basicos sobre el derecho de las victimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

En lo atinente a la cuestion estudiada, la resolucion reza: 7. La prescripcion de otras violaciones o de las acciones civiles no deberia limitar indebidamente la posibilidad de que la victima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los periodos en que no haya recurso efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario" El transcrito numeral 7DEG es categorico en distinguir la prescripcion de "las acciones civiles" y de otras especies de violaciones, prohibiendo limitar indebidamente la posibilidad de interponer la "victima" demanda contra el "autor" del ilicito, ni aplicarse a periodos en que no haya "recursos efectivos" contra aquellas violaciones.

Mas adelante, la misma resolucion agrega que: "16. De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, los Estados resarciran a las victimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario".

Conforme a esta regla, la opcion resarcitoria de las victimas de los crimenes en analisis debe someterse, por remision de los propios principios del derecho internacional, al derecho interno de los Estados.

16DEG.- Que, si bien sin situarse explicitamente en la perspectiva del derecho internacional, esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicacion de las normas del derecho interno sobre prescripcion de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de computo correspondiente es susceptible de computarse desde una epoca inicial distinta de la que establece el articulo 2.332 del Codigo Civil, cual seria el comprendido entre la fecha de perpetracion del ilicito y la asuncion del nuevo gobierno democratico, que puso fin al gobierno militar el 11 de marzo de 1.990 - o aun la de publicacion de la Ley N-o 19.723, de 8 de febrero de 2.002, que acordo pensiones y otras reparaciones para familiares de las victimas, produciendo la interrupcion de la prescripcion en curso, con motivo del reconocimiento por el Estado de su responsabilidad moral respecto de estos hechos. Esta tesitura importa una aceptacion tacita de la inexistencia, en ese lapso intermedio, de recursos efectivos, en la jurisdiccion domestica, para hacer frente a violaciones de las normas sobre derechos humanos,

10 Jul 2019 00:00:40 29/40



conciliable con la propuesta declarativa aludida en la reflexion 12-a precedente.

17-o.- Que, por consiguiente, no es posible identificar en el derecho internacional normas que se contrapongan con el derecho interno en lo que concierne a la prescriptibilidad de acciones civiles provenientes de crimenes contra los derechos humanos, de modo tal que la aplicacion al caso que interesa del articulo 2.332, por remision del articulo 2.497, ambos del Codigo Civil, resulta legitima y permite desestimar la de tal naturaleza interpuesta en estos autos, por transcurso del tiempo previsto para su extincion por esa causal.

Se previene en lo penal, que el Ministro Sr. Rodriguez, si bien acepta el calificativo de lesa humanidad que se hace en el fallo, lo hace solo a mayor abundamiento, ya que su fundamento principal para concurrir a la decision de condena consiste en que los delitos se cometieron bajo estado de guerra que hace aplicable los Convenios de Ginebra, sobre el trato de prisioneros de guerra, de conformidad a los siguientes raciocinios:

#### **Primero**

Que como tema preliminar parece imprescindible dejar en claro que luego del once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en que las Fuerzas Armadas y de Orden se levantaron en armas y destituyeron al gobierno constitucional y legitimamente instalado hasta entonces, asumieron el poder, mediante el ejercicio de las facultades constituyente, legislativa y ejecutiva, se dicto por la Junta de Gobierno, el doce de septiembre de ese ano, el Decreto Ley N-o 5, el cual, fundado en "la situacion de conmocion interna en que se encuentra el pais" y en "la necesidad de reprimir en la forma mas drastica posible las acciones que se estan cometiendo contra la integridad fisica del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la poblacion en general", en su articulo primero declaro, interpretando el articulo 418 del Codigo de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmocion interna segun el Decreto Ley N-o 3 del dia anterior, debia entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicacion de la penalidad de ese tiempo contenida en el referido Codigo y demas leyes penales y para todos los efectos de dicha legislacion.

Este estado se mantuvo hasta el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en que se emitio el Decreto Ley Nº 641, que declaro a nuestra nacion en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley Nº 640, del dia anterior, debido a que las condiciones en esa ocasion en el pais constituian un "caso de conmocion interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", de acuerdo con el articulo 6DEG, letra b), de dicho cuerpo juridico, lo que se tradujo en el "funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Titulo III del Libro I del Codigo de Justicia Militar, con la jurisdiccion militar de ese tiempo y se aplicara el procedimiento establecido en el Titulo IV del Libro II de dicho Codigo y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra", situacion que persistio por seis meses luego de la publicacion del referido Decreto Ley Nº 641, esto es, hasta el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

## Segundo

10 Jul 2019 00:00:40 30/40



Que mas alla de la forma y nombre que se asigne a las acciones militares desarrolladas en la resenada era, debe prevalecer la realidad: el pais paso a ser gobernado con "bandos" los que, en el ambito de la logica castrense, no pueden dictarse a menos que se considere que un conflicto belico esta en curso. Textos que por ello y en terminos teoricos, deben ajustarse a los principios juridicos que regulan el Estado, o sea, las normas del Derecho de Gentes; no sancionando hechos perpetrados con antelacion a la promulgacion de aquel; y prohibiendo penas diferentes a las que senalan las leyes patrias respecto de los delitos creados por el bando (R.A.H.: "Derecho Penal Militar", Editorial Juridica de Chile, segunda edicion, ano mil novecientos setenta y cuatro, pagina 38). La situacion posterior que siguio a los indicados cuerpos legales, se agravo con el imperio de la legislacion marcial, que extendio su ya amplia competencia, conceptualmente solo acotada en puridad de Derecho a eventuales casos de guerra, para habilitarlos al conocimiento y fallo de la casi totalidad de los procesos relativos a delitos tipificados por diversas leyes penales de caracter político, cuya intromision se justifica en territorio extranjero ocupado, a raiz de los vacios normativos que en aquel se puedan detectar.

#### **Tercero**

Que, a la vez, desde que se nombro General en Jefe de un Ejercito especialmente designado para combatir a los rebeldes organizados fueron convocados los Consejos de Guerra, de conformidad con los articulos 72, 73, 418 y 419 del Codigo de Justicia Militar, condicion expresamente prevista en los Decretos Leyes Nºs. 3 y 13. Aquel, de once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, apoyado en el Libro I, Titulo III del aludido cuerpo de leyes, decreto que "la junta asume la calidad de General en Jefe de las fuerzas que operaran en la emergencia" (articulo unico).

A su turno, el <u>Decreto Ley Nº 13</u>, impetrando el recien citado, expresa que la Junta de Gobierno ha asumido "las atribuciones jurisdiccionales de General en Jefe de las fuerzas que deben operar en la emergencia considerando 1DEG), y que, "con arreglo al <u>articulo 73</u> del <u>Codigo de Justicia Militar</u>, desde que tal declaracion se formulo, ha comenzado la competencia de los tribunales militares de tiempo de guerra" (fundamento 2DEG). Manifiesta su articulo unico que la jurisdiccion militar de tiempo de guerra conoce de las causas que se inician "en el territorio declarado en estado de Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe", que abarca a los prisioneros civiles (articulo <u>86, inciso segundo</u>, del <u>Codigo de Justicia Militar</u>).

La peculiaridad de la oportunidad descrita impulso a esta Corte a inhibir su intervencion en los procesos judiciales especialisimos que en tales circunstancias surgen y a proclamar la plena autonomia de la jurisdiccion militar en tiempo de guerra, radicando la totalidad de la superintendencia del ejercicio jurisdiccional, aun disciplinaria, exclusivamente en el General en Jefe particularmente nombrado para superar la emergencia.

Corroboro la existencia del pretendido estado de guerra en diversas decisiones, excluyendo toda posibilidad de inmiscuirse de cualquier otra autoridad de la jurisdiccion ordinaria que no se encuentre dentro de la organizacion jerarquica, autonoma e independiente de los tribunales militares en dicho tiempo. Asi, entre otras sentencias, las pronunciadas en los recursos de queja Nºs 6.603, de veintitres de noviembre de mil novecientos setenta y tres; 6.843, de dieciseis de

10 Jul 2019 00:00:40 31/40



enero; 18.720, de ocho de mayo; 7.633 - 74, de veintiuno de agosto; amparo Nº 170 - 74, de veintiuno de marzo; y contienda de competencia, Nº 18.687, de diecinueve de abril, todos roles de esta Corte Suprema de mil novecientos setenta y cuatro.

Y todavia el Presidente de esta Corte Suprema visito los campos de prisioneros y otro tanto ejecuto la Cruz Roja Internacional.

#### **Cuarto**

Que en la tarea de determinar la existencia del estado de guerra y con el proposito de desmentir la corriente de opinion que concede al mentado Decreto Ley Nº 5 un objetivo unicamente jurisdiccional destinado a entregar el conocimiento de ciertos ilicitos a la jurisdiccion marcial, atendida la coyuntura de subversion existente, y para el solo efecto de la aplicacion de la penalidad de ese tiempo de guerra; es util consignar lo declarado por la Fiscalia de Aviacion en Tiempo de Guerra en resolucion de treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, recaida en los autos Nº 1 - 73, la que sento las bases jurisprudenciales para el desempeno generalizado de los Consejos de Guerra a traves del pais: "... nuestra legislacion considera cuatro casos en los que se entiende hay estado de guerra: cuando se declara oficialmente, cuando se declara el Estado de Sitio, cuando se decreta la movilización para la guerra y cuando 'de hecho ella existiere'. Los casos de enfrentamientos de grupos armados con las FF. AA. producidos con anterioridad al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres son indicadores claros de la existencia de una guerra de hecho". Luego continua que: "el inciso primero del articulo 419 senala para considerar que una fuerza esta `frente al enemigo', debe entenderse no solo en los casos en que notoriamente sea asi, sino que tambien desde que las FF. AA. hayan `emprendido los servicios de seguridad en su contra, es decir, desde que se hayan elaborado planes para enfrentar a dicho 'enemigo', a estar al 'frente del enemigo' implica una agravacion de la situacion que se traduce en una mayor penalidad de los delitos cometidos en esta circunstancia...".

Por lo tanto, la existencia de un `enemigo interno' es reconocida por el legislador cuando concurren dos condiciones: a) que existan grupos sediciosos organizados militarmente; y b) que se haya iniciado la accion de los servicios de seguridad de las Fuerzas Armadas en contra de aquellos.

En cuanto a la segunda condicion, puede mencionarse una serie de planes, instructivos y directivas emanadas de las Fuerzas Armadas y de otras instituciones en tal sentido ("Plan Lanceta", "Plan Ariete", "Plan Cobra", aplicacion a nivel nacional de la L.C.A., plan antisubversivo "Lautaro", Plan Trueno", etcetera). Y es mas, el mismo `enemigo' habria emprendido sus servicios de seguridad contra las FF. AA., como lo demuestran los propios antecedentes de este proceso. Respecto de la primera condicion, el contenido de los planes e instructivos indicados hacia mencion a la existencia de grupos organizados militarmente, como el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), `Vanguardia Organizada del Pueblo' (VOP), Brigada R.P.', `Brigada Elmo Catalan', `Frente de Trabajadores Revolucionarios' (FTR) y `Movimiento Obrero Campesino' (MOC), todos los cuales eran reconocidamente marxistas, y a la capacidad de estos de realizar acciones de ataque a las Fuerzas Armadas. En consecuencia, se encuentra claramente establecida en el proceso la existencia del `enemigo interno' senalado, a

10 Jul 2019 00:00:40 32/40



partir de la elaboracion de los planes ya citados, es decir, desde antes del acto eleccionario de mil novecientos setenta, situacion que se mantuvo en los anos siguientes...".

Por lo tanto, se concluye que en nuestro pais existiria guerra con anterioridad al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fecha a partir de la cual esta guerra solo se manifesto claramente. Sin embargo, considerando que todos los acreditados pueden cometerse tanto en tiempo de guerra como de paz, resulta innecesario determinar en que momento exacto se inicio la guerra en Chile" (Arzobispado de Santiago, V. de la Solidaridad: "Jurisprudencia: Delitos contra la Seguridad del Estado. Consejos de Guerra", tomo II, volumen 2, ano mil novecientos noventa y uno, paginas 17 a 19).

Por su parte, el Consejo de Guerra de Temuco, el dieciseis de octubre de mil novecientos setenta y tres (Nº 1449 - 73) concluyo que "... es indudable que Chile estaba en guerra civil desde hace un tiempo y especificamente desde el mes de marzo pasado, con acciones de fuerza por parte de ambos bandos, que alcanzaron su maxima expresion en agosto y septiembre, ultimos hechos que estan previstos -para tal calificacion- por el articulo 418 del Codigo de Justicia Militar" (Colegio de Abogados de Chile: "La Justicia Militar en Chile". Editorial Juridica de Chile, ano mil novecientos noventa y nueve, paginas 65 y 66).

## Quinto

Que, por lo demas, las autoridades a la sazon reafirmaron tal concepcion, cuando una y otra vez denunciaron la existencia de una guerra interna, asi por ejemplo, en discurso pronunciado por el Presidente de la Junta de Gobierno, General de E.A.P.U., al cumplirse un mes de la constitucion de esta ("Antecedentes Historicos - Juridicos: anos 1972 - 1973", Editorial Juridica de Chile, Santiago de Chile, ano mil novecientos ochenta, pagina 194). Lo que es refrendado en el documento oficial emitido por el Ejercito de Chile en respuesta a la entrega del informe emanado de la Comision Nacional de Verdad y Reconciliacion, el que en su seccion 2.g) expresa: "solo por eso, la guerra civil revolucionaria pudo conjurarse en fase larvada, sin que ella estallara en todas sus dimensiones. Pero persistio la guerra subversiva.

Hoy, para algunos observadores ligeros y desinformados de la realidad, aparece como que las Fuerzas Armadas y Carabineros actuaron contra un enemigo interno que, en la perspectiva del tiempo, juzgan como indefenso".

Afirmar que el pais fue controlado en pocos dias no se ajusta a la verdad, puesto que, para conjurar definitivamente el estado de guerra, fue menester una larga tarea de neutralizacion de la posible capacidad de reaccion de los grupos paramilitares extremistas, cuyo grado de preparacion belica, de organizacion politica y de poder armado no era dable medir con exactitud, mientras esos grupos no fueran militarmente anulados". "Pero el Informe desconocio la situacion de guerra subversiva que existio en el periodo escogido para analizar las llamadas violaciones a los derechos humanos".

En definitiva, razona que en cuanto a la "Legalidad el estado de guerra", la Institucion estima imprescindible que se tenga en cuenta la vigencia del estado de guerra, declarado segun el decreto ley Nº 5, no solo por haber definido profesional y competentemente su presencia a partir del 11 de septiembre de 1973, sino que amparado en que los tribunales ordinarios no

10 Jul 2019 00:00:40 33/40



cuestionaron la constitucionalidad del mencionado instrumento legal, segun lo senala el propio Informe".

Por su parte, la Armada de Chile en su respectiva replica al indicado Informe, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno, asegura en su acapite C "Estado de guerra interna y tribunales en tiempo de guerra" que la promulgacion del <u>Decreto Ley Nº 5</u> se hizo indispensable desde que: "la accion de los grupos subversivos y terroristas organizados en cuadros paramilitares y dotados de armamentos y explosivos, gran cantidad de los cuales eran de origen extranjero, continuaban su accion sediciosa y antinacional en todo el pais, especial gravedad tenia el hecho publico y notorio, que la subversion contaba en su lucha revolucionaria con el debido apoyo de potencias extranjeras, lo que le daba, ademas, las caracteristicas de un ataque foraneo a la integridad de nuestra patria y de sus instituciones fundamentales". Para luego explicar que "la guerra en general, de acuerdo con las definiciones usuales, es la desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o mas naciones; es la lucha armada entre dos o mas Estados o entre bandos de una misma nacion. Cuando grupos paramilitares organizados, aplican la violencia armada como instrumento de accion politica para alcanzar el poder, se configura una situacion de guerra interna, de naturaleza irregular. El caso de Chile, en los anos que siguieron al pronunciamiento del once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, constituyo un ejemplo tipico de un estado de guerra interna, en el que la Junta de Gobierno estaba permanentemente enfrentada a la enconada accion revolucionaria de grupos violentistas organizados, cuyo objetivo final era el de derrocar el regimen, implantar un sistema totalitario, destruir la libertad y la soberania de nuestra patria y los grandes valores espirituales e historicos que identifican nuestra nacionalidad". Concluye que "En consecuencia, en Chile existio un estado de guerra efectiva, con bases legales, doctrinarias y practicas que asi lo acreditan".

#### Sexto

Que estos conceptos no hacen mas que trasuntar la legislacion de su era, toda vez que el articulo 418 del Codigo de Justicia Militar "entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no solo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino tambien cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilizacion para la misma, aunque no se haya hecho su declaracion oficial" y asi los referidos Decretos Leyes Nºs. 3 y 5 no hicieron otra cosa que acatar la primera de tales hipotesis: su constatacion oficial, lo que reafirma el aludido Decreto Ley Nº 641, cuando declaro el Estado de Sitio en grado de defensa interna, regimen de emergencia que solo pudo decretarse "en caso de conmocion interna provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", unico supuesto que para este caso admite el articulo 6DEG, letra b), del Decreto Ley Nº 640.

Se trata nada menos que del reconocimiento legislativo que del estado de guerra interior realiza el propio gobierno de hecho.

Ademas, el <u>Decreto Ley Nº 5</u> interpreto el estado o tiempo de guerra para la aplicacion de la penalidad mas alta propia de ese tiempo y demas leyes penales, pero asimismo dispuso que, en general, lo era "para todos los efectos de dicha legislacion", en otras palabras, el <u>Codigo de Justicia Militar</u> y las leyes penales, de manera que resulta inconcuso que dentro de

10 Jul 2019 00:00:40 34/40



los efectos de estas ultimas deben comprenderse los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en mil novecientos cincuenta y uno, por lo que eran leyes vigentes al perpetrarse los injustos materia del actual sumario.

## **Septimo**

Que para los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo Nº 752, de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicados en el Diario Oficial de diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril del ano siguiente, los que se aplican, en general, a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas (articulo 2-o del IV Convenio de Ginebra). Excepcionalmente, se emplean en caso de "conflicto armado sin caracter de internacional", conforme a lo prevenido en el articulo 3-o comun para todos los Convenios de Ginebra.

Para clarificar el ambito de aplicacion del articulo 3DEG comun, conviene tener presente lo expresado por J.P., destacado jurista a quien se considera el padre de los Convenios de Ginebra, en su comentario del Protocolo relativo a la protección de las victimas de los conflictos armados sin caracter internacional (Protocolo II), de ocho de junio de mil novecientos setenta y siete, y del articulo 3DEG de estos Convenios Circ-Plaza & Janes Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), quien reconoce que las partes que negociaron los mencionados acuerdos multilaterales, despues de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definicion de la nocion de "conflicto armado no internacional" ni enumerar las modalidades que debia tener la perturbacion para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumero una lista de tales condiciones -sin caracter obligatorio y citados a titulo meramente indicativo-, extraidas de las diversas enmiendas discutidas, con el proposito de poder deducir el significado de tan importante idea, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelion en contra del gobierno legitimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actue sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno este obligado a recurrir al ejercito regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condicion de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para si mismo la condicion de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicacion del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en el orden del dia del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresion, y (d) que los insurrectos tengan un regimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la poblacion de una fraccion determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas esten a las ordenes de una autoridad organizada y que esten dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que estan obligadas por las disposiciones del Convenio.

Para en seguida puntualizar con la mayor claridad que "por utiles que sean, pues, las diversas condiciones antes enunciadas, no son indispensables, ya que ningun Gobierno puede sentirse

10 Jul 2019 00:00:40 35/40



molesto por respetar, en la confrontacion con sus adversarios internos y sea cual fuere la denominacion del conflicto que lo opone a ellos, un minimo de normas que respeta de hecho todos los dias, en virtud de sus propias leyes, e incluso en el trato de vulgares criminales de derecho comun".

Refuerza lo anterior que el proposito de los Convenios es exclusivamente humanitario y que solo garantiza el respeto minimo de normas que los pueblos civilizados consideran como validas en todas partes y circunstancias, por estar por encima y fuera incluso de confrontaciones belicas, y cuya observancia no esta subordinada a deliberaciones preliminares sobre la indole del conflicto o de las disposiciones particulares que han de respetarse.

Lo contrario seria pretender que en casos de disturbios internos que el gobierno de turno calificara, con justo motivo, de simples actos de bandidaje y dado que el articulo 3DEG en examen no es aplicable, aquel tiene derecho a dejar a los heridos sin asistencia, a inflingir torturas o mutilaciones o a realizar ejecuciones sumarias.

#### Octavo

Que, por lo demas, no es dable que los mismos que se asilaron en las ventajas que les concedia la aludida declaracion de estado de guerra, establecido por el unico instrumento legislativo disponible despues de haberse producido el quebrantamiento de la institucionalidad constitucional vigente hasta entonces, pretendan ahora desconocer su valor para eludir las sanciones que a las transgresiones de las leyes de tal estado y los cotos que a la autoexoneracion e imprescriptibilidad respecto de ellas imponen los Convenios de Ginebra y los otros instrumentos internacionales ya entonces en vigor sobre la materia. Si valiendose de la superioridad de la fuerza se consagro un estado de guerra para facilitar la lucha contra los que se oponian al gobierno militar, hay que estarse tambien a las consecuencias que se siguen de haber vulnerado la normativa que regula las conflagraciones belicas en relacion con el tratamiento de los combatientes, a los que ya no se podia considerar como delincuentes comunes y, mucho menos, hacer victimas de represiones brutales como aquellas de que dan cuenta los antecedentes de este proceso.

#### Noveno

Que, sin perjuicio de ello, cabe recordar que por los nombrados Decretos Leyes que declararon al país en estado de sitio y que hacen aplicable la legislacion castrense durante la vigencia de esta situacion de emergencia, torna competentes los tribunales militares en tiempo de guerra. Jurisdiccion reductora de derechos procesales trascendentales para el encausado, que por ello mismo solo se justifica en caso de guerra, siendo limitada en cuanto al espacio y al tiempo y donde un General en Jefe del Ejercito o de la Armada, es la maxima autoridad, a quien el legislador le ha conferido atribuciones excepcionales tanto en el orden administrativo como en el disciplinario, legislativo y jurisdiccional, que solo una alteracion de extrema gravedad para el Estado mismo puede justificar. Dichas potestades son "tales que en tiempo de paz no tienen ni los mas altas autoridades politicas o administrativas" (R.A.H.: "Codigo de Justicia Militar Comentado", Editorial Juridica de Chile, tercera edicion, Santiago, ano mil novecientos ochenta

10 Jul 2019 00:00:40 36/40



y cinco, pagina 131).

La indicada situación de desprotección a las seguridades minimas procesales al aplicar procedimientos sumarisimos, provistos de escasas garantias para imputados de graves delitos, así como la penas de tiempo de guerra, hacen que los Convenios de Ginebra deban aplicarse necesariamente como debido contrapeso a esta jurisdicción extralimitada.

## **Decimo**

Que en tales condiciones este previniente solo puede colegir que en la epoca en que ocurrieron los acontecimientos que dan origen a este pleito, el territorio nacional se encontraba en la realidad y juridicamente en estado de guerra interna. Razon suficiente para tener por establecido que en Chile existia un "conflicto armado no internacional", en los terminos del articulo 3 comun para los Convenios de Ginebra, pues sus disposiciones no son sino la afirmacion, cada vez renovada, que las victimas de conflagraciones armadas son antes que todo seres humanos y ni siquiera la guerra, puede privarlos del minimo que el respeto por el individuo exige. Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilicitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin restriccion alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus fines, sin sujecion al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

#### **Undecimo**

Que, por consiguiente, resultan plenamente aplicables a los ilicitos cometidos en las personas de J.M.T.T., J.J.M.S., J.Y., S.N.G.T. y J.G.B.B., los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, antes aludidos, que en su articulo 3DEG comun a todos ellos, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin caracter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herido, detencion o por cualquiera otra causa, sin distincion alguna de caracter desfavorable, prohibiendose para cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantias judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Asimismo, ese Instrumento Internacional consigna en su articulo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de perpetrar, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como tambien se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las providencias indispensables para que cesen los actos contrarios a las

10 Jul 2019 00:00:40 37/40



disposiciones del Acuerdo. Precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozaran de las garantias de un justo procedimiento y de libre defensa que no podran ser inferiores a los previstos en los articulos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. Y en el articulo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad fisica o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detencion ilegitima.

## **Duodecimo**

Que, por lo tanto, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligacion de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participacion en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedan vedadas los recaudos tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renuncia a la facultad para exonerarse a si mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, tiene particularmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

Asimismo, se previene que el Ministro Sr. Rodriguez, comparte la opinion de la senora Fiscal Judicial, en orden a mantener el criterio juridico expresado en el auto de cargos de fojas 672; estimando que, los hechos que se tuvieron por acreditados respecto de G.T., en el motivo decimo octavo y en relacion a B.B., en el fundamento decimo noveno del fallo en alzada, son constitutivos de dos delitos de secuestro calificado, previstos en el inciso 1DEG con relacion al inciso 3DEG, ambos del articulo 141 del Codigo Penal y cuya calificacion se configura en razon del tiempo durante el cual se ha prolongado la accion tipica, evento para el cual, el citado inciso tercero, en su redaccion vigente a la epoca del comienzo de la ejecucion de los delitos, disponia que tales delitos se sancionaban con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados si el encierro o detencion se prolongaba por mas de 90 dias, o si de ello resultare un grave dano en la persona o intereses del afectado, causal primera de agravacion que concurre en la especie puesto que, transcurrido el periodo antes mencionado, no fue posible conocer el paradero de S.N.G.T. y de J.G.B.B., quienes fueron detenidos en forma ilegal, en el caso del primero, el 16 de septiembre de 1973 y, en el caso del segundo, el 14 de marzo de 1974.

Que, de igual modo, en otro orden de ideas, concurre a la aceptacion de la morigerante de la media prescripcion o prescripcion gradual, en atencion a las elucubraciones que pasa a exponer:

1DEG).- En lo que concierne a los delitos de consumacion permanente, uno de cuyos exponentes es precisamente el secuestro, el agente encierra o detiene a la victima y en ese momento la conducta tipica queda completa, es decir, se consuma, pero el encierro o la detencion (el resultado) empieza a perdurar durante un tiempo mas o menos prolongado, en que subsiste un estado antijuridico, extension que naturalmente sigue dependiendo de la voluntad del hechor.

2DEG).- Que la cesacion de ese estado antijuridico, a la inversa, puede o no depender del arbitrio del delincuente: asi ocurre cuando devuelve al ofendido, evento en el cual la ley reduce la penalidad, de acuerdo con las circunstancias en que se realiza la devolucion (articulo 142 bis

10 Jul 2019 00:00:40 38/40



del <u>Codigo Penal</u>). Empero, tambien tal finalizacion puede producirse merced a la intervencion de los denominados "cursos salvadores", independientes del consentimiento del participe, como sucede, por ejemplo, con la fuga de la propia victima o su liberacion por obra de terceros; e incluso, debido a otras causas sobrevivientes tampoco queridas por el sujeto activo, tales como su posterior inimputabilidad (enfermedad o ineptitud mental), o su incapacidad para levantar la prorroga del estado antijuridico, o la muerte de la victima, conjetura esta ultima igualmente prevista en el articulo 141 del estatuto sancionatorio.

3DEG).- Que bajo este prisma es necesario traer a colacion el fin del regimen autoritario de gobierno, acaecido el once de marzo de mil novecientos noventa, como es publico y notorio, junto con la situacion de retiro de las Fuerzas Armadas en que se encuentran desde hace tiempo los imputados, como consta en el proceso, y algunos de ellos hasta privados de libertad, lo cual razonablemente autoriza inferir dicha imposibilidad suya para continuar la afectacion del bien juridico, derivada de la inicial detencion y encierro y ello provoca la conclusion del aplazamiento consumativo del ilicito, de suerte que a partir de ese instante comienza el computo del plazo de la prescripcion de la accion penal destinada a perseguir el injusto.

4DEG).- Que esa clausura del estado antijuridico bien puede fijarse en el dia once de marzo de mil novecientos noventa, cuando se entrego el poder a los opositores al gobierno militar, bajo cuyo mandato se verifico la detencion o encierro del secuestrado, y en que los secuestradores perdieron el dominio de los hechos, mas como la ultima reapertura del sumario respecto de la investigacion de la desaparicion de S.N.G.T. y J.G.B.B., se presento recien el cinco de julio de dos mil, como se desprende de fojas 2 del Tomo II, entre ambas fechas han corrido mas de veinticinco anos, lo que significa bastante mas de la mitad del mismo lapso fijado a este proposito por el articulo 94, inciso tercero, del Codigo Sancionatorio.

Sin embargo, tambien esta acreditado que el secuestro se perpetro bajo estado de guerra interna, lo que imposibilita declarar la extincion de la responsabilidad criminal de los incriminados, aunque no impide considerarlos como la minorante consagrada en el <u>articulo 103</u> del Codigo Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el <u>articulo 141</u> inciso 1DEG con relacion al inciso 3DEG, del <u>Codigo Penal</u> vigente a la epoca de los sucesos, el Ministro que previene fue de parecer, de confirmar el veredicto de primer grado, con declaracion que el encartado G.A.A.L. queda condenado a la pena de cinco anos y un dia de presidio mayor en su grado minimo, con las accesorias legales correspondientes, como autor de los delitos de homidicio calificado en las personas de J.M.T.T., J.J.M.S. y J.Y.; y a la pena de tres anos y un dia de presidio menor en su grado maximo, con las respectivas accesorias legales, como autor de los delitos de secuestro calificado de Segundo N.G.T. y J.G.B.B., perpetrados el 16 de septiembre de 1973 y el 14 de marzo de 1974, respectivamente.

Se deja constancia que para resolver como se hizo en la fraccion civil, el Tribunal dio aplicacion a las reglas pertinentes sobre los acuerdos en los siguientes terminos:

No existiendo mayoria legal en el sentido de acoger o rechazar la accion civil deducida por la demandante, se dio aplicacion a lo dispuesto en el <u>articulo 86</u> del <u>Codigo Organico de Tribunales</u> y se discutio sobre su procedencia, no existiendo acuerdo entre los jueces en atencion a que dos de ellos estuvieron por hacer lugar a la pretension

10 Jul 2019 00:00:40 39/40



indemnizatoria, en tanto que otros dos, por acoger la excepcion de incompetencia absoluta del tribunal y un quinto juez, por rechazar la demanda civil por encontrarse prescrita la accion para deducirla, todo en los terminos y por los motivos senalados en los respectivos razonamientos.

En la situacion descrita y conforme lo prescribe el <u>articulo 86</u> del <u>Codigo Organico de Tribunales</u>, se resolvio someter separadamente a votacion cada opinion particular, sin que ninguna de ellas obtuviere mayoria absoluta.

En consecuencia, y por aplicacion del inciso primero de esa norma, se dispuso excluir la opinion del abogado integrante senor Hernandez, por reunir menor numero de sufragios y, repetida la votacion entre los restantes, los ministros senores D. y Ku:nsemu:ller mantuvieron su postura relativa a dar lugar a la demanda civil en los terminos resueltos en el fallo de primer grado y los ministros senores S. y R., su posicion de declarar la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la misma. En tal evento, el abogado senor Hernandez, quien rechaza la indemnizacion por encontrarse prescrita la accion civil, opto por la opinion mas favorable al demandante y accedio a la pretension compensatoria, para lo cual se funda en la circunstancia de que si bien el estuvo por rechazar la reparacion pecuniaria, fue solamente por estimar prescrita la accion, pero en ningun caso le resta competencia al tribunal del crimen para su conocimiento y resolucion; de modo que, resulta del todo consecuente, sumarse al voto tendiente a reconocer el derecho del actor a la reparacion civil, sancionando al Fisco de Chile como se ha expresado en lo dispositivo de este fallo, con lo que se zanjo la discordia producida y se formo sentencia al respecto.

Cumplase con lo dispuesto en el articulo 509 bis del Codigo de Procedimiento Penal.

Registrese y devuelvase con sus agregados.

Redacto el abogado integrante senor Domingo Hernandez Emparanza y las disidencias y las prevenciones, sus respectivos autores.

Rol Nº 5.720-10.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P, Jaime Rodriguez E., Hugo Dolmestch U., Carlos Ku:nsemu:ller L., y el abogado integrante Sr. Domingo H.E. No firma el Ministro Sr.

S. y el abogado integrante Sr. Hernandez., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia medica el primero y ausente el segundo.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil doce, notifique en Secretaria por el Estado Diario la resolucion precedente, como asimismo personalmente a la senora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmo.

10 Jul 2019 00:00:40 40/40